



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 240
Acta de Decisión N° 70**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 159 del 7 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LILIANA PEREZ TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2019-00082-01, con el fin que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge superstite del afiliado José Rodrigo Vivas Lindo, a partir del 3 de noviembre de 2012, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio católico el 14 de abril de 1984, con el señor José Rodrigo Vivas Lindo; procrearon un hijo en común, Rodrigo Vivas Pérez, nacido el 31 de diciembre de 1985; que el señor José Rodrigo falleció el 3 de noviembre de 2012; cotizando al sistema general de pensional un total de 505 semanas entre 1973 hasta 1998.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA PEREZ TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 001 – 2019 – 00082 – 01

Mediante escritura pública No. 2917 del 10 de octubre de 2012 registró el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal con bienes entre la actora y el causante; posteriormente, la Notaria corrigió la anotación de “divorcio”, toda vez que solo era disolución y liquidación de la Sociedad conyugal.

Que el 25 de octubre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, siéndole resuelta en forma negativa, indicándole que podía reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó causado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada (01ProcesoEscaneado, fl. 122)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 159 del 7 de junio de 2019, resolvió:

1. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de octubre de 2015 **Y NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas por la entidad.
2. *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobrevivientes desde el 3 de noviembre de 2012.*
3. *CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la actora como retroactivo pensional comprendido entre el 25 de octubre de 2015, por efecto de la prescripción y liquidadas hasta mayo de 2019, la suma de \$34.886.108,00 sobre 13 mesadas*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA PEREZ TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 001 – 2019 – 00082 – 01

anuales y sobre el salario mínimo. El cual debe reconocerse de manera indexada al momento de su pago.

4. *CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la actora los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales.*
5. *AUTORIZAR los descuentos a salud.*
6. *(...).*

Adujo el a quo que, el causante esposo de la actora falleció en el año 2012, y cotizó 505,86 semanas, de las cuales, cotizó cero (0) en los últimos tres (3) años, sin cumplir con lo dispuesto en la norma aplicable, ni en la norma inmediatamente anterior, en atención a la condición más beneficiosa, esto es, lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en su versión original; no obstante, acreditó lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 del mismo año, por contar al 1-4-1994, con 475.57 semanas. Dejando acreditado el derecho a sus beneficiarios, además, la entidad accionada le manifestó a la actora que podía reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en gracia de discusión, concluyó que, de la prueba testimonial recaudada, la actora logró acreditar su condición de beneficiaria.

La prestación se reconoce a partir de la fecha del fallecimiento en el monto de la prestación del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año. Operó la prescripción con anterioridad al 25/10/2015. Destacó que los intereses moratorios no proceden, reconociendo la indexación desde el momento del reconocimiento hasta el momento del pago efectivo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.



Solicita se revoque la decisión, se evalúe el test de procedibilidad, toda vez que no se cumplen los presupuestos exigidos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Se conoce la presente sentencia en consulta por ser adversa a COLPENSIONES, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69 CPTSS, modificado por el art. 14 Ley 1149/07).

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **LILIANA PEREZ TORRES** en atención al principio de la condición más beneficiosa.

2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **JOSÉ RODRIGO VIVAS LINDO** falleció el **3 de noviembre de 2012** (01ProcesoEscaneado, fl. 24), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:



ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Igualmente, se debe indicar que, en aplicación del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse entre otras, la sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008, reiterada en la sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por el contrario, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

Por otra parte, es de resaltar que la Corte Constitucional, en jurisprudencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:



Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

1. La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:
2. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA PEREZ TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 001 – 2019 – 00082 – 01

3. (ii) *Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

4. (iii) *Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

5. (iv) *La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².*

6. (v) *No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más*

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA PEREZ TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 001 – 2019 – 00082 – 01

beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

7. (vi) *Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.*

Aunado a lo anterior, considera la Sala que nunca ha sido requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero permanente, ora, para los hijos menores, la dependencia económica, simplemente la acreditación de dicho status.

Ello se puede constatar en los artículos 55 y 62 de la Ley 90 de 1946, artículos 20 y ss del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966; en el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, artículo 1; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 27; en la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, así como en la Ley 797 de 2003. Tampoco aparece ese requisito en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, ni en la Ley 71 de 1988.

En otro orden de ideas, la sentencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, desconocería los principios de universalidad e irrenunciabilidad.

La Corte Constitucional pone a competir o ponderar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones versus el derecho a la seguridad social, mínimo vital y demás derechos del beneficiario, sin



embargo, en nuestro sentir tales derechos no se contraponen, sino que se complementan, veamos:

“El principio de universalidad subjetiva aboga por la superación definitiva de las limitaciones que, respecto del alcance subjetivo de la protección, han heredado los actuales sistemas de Seguridad Social de la etapa anterior de los Seguros sociales, caracterizado por las exclusiones de determinados sujetos de su campo de aplicación en razón de las condiciones profesionales o personales de los mismos”³

De acogerse la tesis de la Corte Constitucional implicaría retornar a las técnicas ligadas a la asistencia social, ya superadas, pues, solo se le otorgaría el derecho a las personas que estén en condiciones de pobreza, marginadas, etc, excluyendo a otros sujetos.

Desde el ámbito internacional, el principio de la Universalidad está consagrado en los artículos 22⁴ y 25-1⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 9⁶ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Colombia

En la técnica del seguro se requiere estar cotizando durante cierto tiempo, no debe olvidarse que, nuestro sistema de protección ha avanzado, llegando al concepto de Seguridad Social⁷, guiada por dos principios básicos: la universalidad y la irrenunciabilidad.

³ Buenaga Ceballos, Óscar, El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, página 221

⁴ “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

⁵ “1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁶ “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

⁷ El Seguro Social protege exclusivamente a los trabajadores, en cambio, la Seguridad Social tiende a proteger a toda la población; en el seguro social no existe una idea de un plan de protección social, en cambio la seguridad social va enmarcada por una integración en un plan o política social nacional.



El principio de Universalidad no es un mero programa, sino que la interpretación de las normas de seguridad social debe hacerse con base en su contenido y ante los vacíos que presenta la legislación este cumple una función de integración de lagunas de tal forma que el intérprete de una manera razonada y coherente pueda llenar la deficiencia del sistema jurídico. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 del C.S. T., en armonía con los artículos 1, 2, 11 y 288 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si las normas del Seguro Social cobijaban a la población que cotizó 300 semanas en cualquier tiempo, la nueva Ley de Seguridad Social no puede dejar por fuera ese componente poblacional.

Si el Estado garantiza el derecho irrenunciable⁸ a la Seguridad Social (Art. 48 C.P. y 3° de Ley 100 de 1993) sería contrario a tal postulado si no se concede la pensión en la forma descrita.

De igual manera, para la Sala resulta pertinente indicar que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se puede otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirla, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

La universalidad subjetiva en estado puro implicaría otorgar pensiones no contributivas, sin embargo, ese ideal no es posible todavía.

⁸ La irrenunciabilidad en sentido amplio debe ser entendida como el derecho a perseguir la implantación de la seguridad Social por quienes no disfrutaban de ella o la disfrutaban de manera precaria; en sentido estricto, este principio implica la imposibilidad jurídica de sus beneficiarios a renunciar a su derecho a las prestaciones, por acuerdo de voluntades o de manera unilateral. Ver más detalles, Rendón Vásquez, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, página 103, Grijelley, Lima 2008.



Por último, el mínimo vital de una persona y su dependencia del causante, no puede estar sometido solo a criterios cuantitativos, sino cualitativos, pues, la beneficiaria puede gozar de pensión, lo cual no la excluye de la condición de tal, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, el mínimo vital podía ser complementado con las ayudas que podía dar el causante a su consorte, de cualquier tipo que evitaban sufragar otros gastos etc.; incluso superar el componente económico para centrarse en el aspecto moral del acompañamiento y la convivencia, para entender la contingencia atinente al sufrimiento moral que surge de la muerte del afiliado, para contextualizar la cita de Venturi.

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el asegurado **JOSÉ RODRIGO VIVAS LINDO** falleció el 03 de noviembre de 2012 (01ProcesoEscaneado, fl. 24).

Según la historia laboral, actualizada al 6 de junio de 2019, se desprende que cotizó entre el **01-03-1973 al 30-06-1998**, un total de **506** semanas (01ProcesosEscaneados, fl. 200).

Significa que, el causante durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el 3-11-2009 al 3-11-2012, cotizó cero “0” semanas, es decir que no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comento.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que: (i) al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii)) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002; (iii) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (iv) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA PEREZ TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 001 – 2019 – 00082 – 01

2003 y el 29 de enero de 2006; (v) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.⁹

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Sin embargo, de las 506 semanas que refleja, se tiene que cotizó 437,43 semanas al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que *-se reitera-* es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

Significa lo anterior que, el fallecido dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
BANCO DEL ESTADO	1/03/1973	20/07/1973	142	20,29
COODETRAPEC LTDA	3/03/1975	30/04/1975	59	8,43
COOP CAFICULT DEL CA	1/05/1975	30/06/1975	61	8,71
CEDELCA S.A	1/07/1975	1/10/1976	459	65,57
SURMOTORES S.A	2/10/1976	28/02/1983	2341	334,43
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.062	437,43

Adicionalmente, con fundamento en el principio de proporcionalidad, el número de semanas cotizada son suficientes para financiar una pensión de sobrevivientes.

CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS

Ahora, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 3 de noviembre de 2012 (01ProcesoEscaneado, fl. 24)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

⁹ Sentencia SL-2358-2017, radicación 44596 del 25 de enero de 2016, M.P. Drs. Fernando Castillo y Jorge Luís Aviroz



La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece. Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas entre otras, en sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como “requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”.



Con relación a la condición de beneficiaria de la señora **LILIANA PEREZ TORRES** se tiene que:

Aportó copia del registro civil de matrimonio civil celebrado el 14 de abril de 1984, entre el señor José Rodrigo Vivas Lindo y la demandante (01ProcesoEscaneado, fl. 30).

Escritura pública del 10 de octubre de 2012 otorgada por la Notaria 14 del Circulo de Cali, de la disolución y liquidación de sociedad conyugal con bienes del señor José Rodrigo Vivas y Liliana Pérez Torres (01ProcesoEscaneado. fl. 42 a 86).

Posteriormente, se observa que el 2 de febrero de 2018, la Notaria 14 del Circulo de Cali, le manifestó a la Notaria 1 del Circulo de Popayán, que por error involuntario en el telegrama enviado a sus instalaciones, se consignó en la referencia “*información de divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal con bienes*”, cuando en realidad se autorizó fue la “*disolución y liquidación de sociedad conyugal con bienes del señor José Rodrigo Vivas Lindo y Liliana Torres*”, y no “*divorcio*” como quedó consignado erradamente.

También se recepcionaron los testimonios de:

*El señor **RODRIGO VIVAS PEREZ**, casado, 33 años de edad, hijo de la demandante manifestó que, José Rodrigo falleció hace unos seis años, que sus padres siempre estuvieron casados, nunca se llegaron a separar; al momento del fallecimiento la pareja convivía en Cali en el barrio El Limonar; sabe que sus padres realizaron algo de liquidación de bienes, pero nunca se llegaron a separar, siempre vivieron juntos; aquel falleció en la Clínica Imbanaco; la pareja trabajaban juntos, siendo independientes como profesionales.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA PEREZ TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 001 – 2019 – 00082 – 01

*El señor **JAVIER RESTREPO BEDOYA**, 51 años de edad, Administrador de Empresas; barrio Tequendama, conoce a la actora porque trabajaron juntos hace algunos años; para esa época estaba casada con el Ingeniero Rodrigo Viva, primero conoció al causante; le costa que la pareja tenía una relación; tenían una relación de amistad muy cercana; solo procrearon un hijo; finalizando un proyecto en el que estaban trabajando de vivienda y desarrollo inmobiliaria, allí fue cuando Rodrigo se empezó a enfermar, y lo cuidó la demandante, siempre vivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento; la actora era Ingeniera y el señor Rodrigo estaba siempre con ella, le ayudaba en todas las vueltas, tramites, y era el Asesor de ellos en muchos temas.*

*La señora **SONIA PEREZ CORDOBA**, 61 años de edad, Administradora de Negocios, casada, conoce a la actora hace más de 20 años, se la presentó una amiga donde ella trabaja, junto con el esposo de la señora Liliana, era el señor Rodrigo; se volvieron muy amigos y cada fin de semana se reunían, en su casa, salían a comer, se veían para conversar; la pareja compartía techo, lecho y mesa como esposos; aquél falleció hace más o menos 9 años, le dio un cáncer; la pareja nunca se llegó a separar; tienen un hijo, Rodrigo Vivas Pérez; la pareja vivía con el hijo y una empleada que tenían; la actora siempre estuvo con el causante, lo cuidó, hasta la fecha del fallecimiento; aquél era Economista, la actora es Ingeniera, los dos trabajaban juntos, recibían obras de construcción y el trabajo lo hacían conjunto; ellos siempre trabajaban juntos, hacían un equipo.*

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



En primer lugar, de los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, se desprende que fueron espontáneos, claros y puntuales, indicando que, en calidad de hijo, y amigos cercanos de la pareja, respectivamente, conocieron que la demandante convivía con el señor José Rodrigo, en el barrio Limonar en el momento del fallecimiento, que trabajaban juntos, siendo independientes como profesionales, en proyectos de vivienda.

Resaltaron, los dos trabajaban en obras de construcción, en proyectos de vivienda, que aquélla es Ingeniera y el fallecido, era Economista, el trabajo lo realizaban en conjunto, siempre hacían equipo.

Indicaron que, la pareja nunca se llegó a separar; y en la actualidad, actora es ingeniera y realiza algunos trabajos que le salen.

Desprendiéndose de lo anterior que, la actora y el causante convivieron desde que contrajeron matrimonio, 1984 hasta el 3 de noviembre de 2012, de manera continua, prestándose ayuda mutua, apoyo y acompañamiento, superando una convivencia de 20 años, evidenciándose que se acreditan los 5 años de convivencia.

Es de indicar que, si bien se observa que la pareja realizó la disolución y liquidación de sociedad conyugal de bienes, también lo es que la convivencia quedó demostrada hasta la fecha del fallecimiento, máxime, cuando fueron unánimes en manifestar los testigos que, siempre los vieron juntos, que tenían una buena convivencia y, en el momento que aquél le detectaron el cáncer y se enfermó, después de terminar un proyecto de vivienda en el que estaban trabajando, fue la actora quien se encargó de todos sus cuidados.

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, a partir de la fecha del fallecimiento de aquel, **3 de noviembre de 2012.**



Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (01ProcesoEscaneado, fl. 128), se tiene que en este caso se configuró parcialmente, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del 3 de noviembre de 2012.
- La petición se realizó el **25 de octubre de 2018** (01ProcesoEscaneado, fl. 36), resuelta en forma negativa 6 de diciembre de 2018 (fl.01ProcesoEscaneado, fl. 36).
- Y, el **21 de febrero de 2019**, se instauró la demanda, (fl. 2), esto es, transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., quedando prescritas las mesadas anteriores al **25 de octubre de 2015**.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011.

Es de advertir que, no se observa inconformidad con el monto de la mesada pensional reconocido en el s.m.l.m.v. para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo generado entre el **25 de octubre de 2015 y actualizado al 31 de mayo de 2022**, arrojó la suma de **\$69.760.034,00**. A partir del 1° de junio de 2022, le corresponde una mesada pensional de **\$1.000.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.015	\$ 644.650,00	3,2	\$ 2.062.880,00
2.016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2.017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2.018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2.019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2.020	\$ 877.802,00	13	\$ 11.411.426,00
2.021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA PEREZ TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 001 – 2019 – 00082 – 01

2.022	\$ 1.000.000,00	5	\$ 5.000.000,00
TOTAL			\$ 69.760.034,00

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto de la mesada pensional liquidado y actualizado al 31 de mayo de 2022.

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Es de indicar que, los intereses moratorios son incompatibles con la indexación por cuanto estos contienen la depreciación de la moneda y al conocerse en consulta, solamente se deja la condena por indexación para no agravar la situación de la entidad respecto a la cual se surte la consulta.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 159 del 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a la señora **LILIANA PEREZ TORRES**, por concepto de retroactivo generado entre el 25 de octubre de 2015 y actualizado al 31 de mayo de 2022, la suma de \$69.760.034,00. Suma que debe indexarse al momento del pago. A partir del 1° de junio de 2022, le corresponde una mesada pensional de \$1.000.000,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA PEREZ TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 001 – 2019 – 00082 – 01

junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

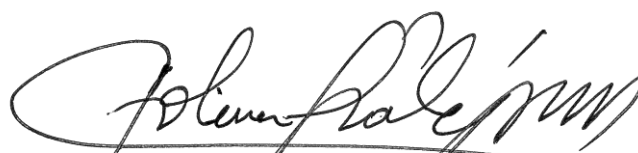
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho a favor de la parte demandante, LILIANA PEREZ TORRES, en la suma de \$1.500.000,00.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA

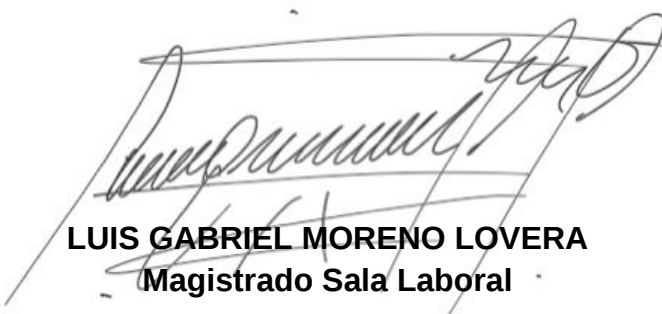


TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LILIANA PEREZ TORRES
C/ Colpensiones
Rad. 001 – 2019 – 00082 – 01

En Permiso

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686cd17392d5cf1d8d6f6b6b684d72e34258265fb641b488ec32857cf9047d45**

Documento generado en 25/07/2022 07:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>